



Procedimiento Nº: TD/00216/2007

RESOLUCIÓN Nº.: R/00566/2007

Vista la reclamación formulada por D. J.N.N., contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA EXPECTACIÓN, y en base a los siguientes,

HECHOS

En fecha 16 de febrero de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D. J.N.N. contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA EXPECTACIÓN, por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D.J.N.N., mediante burofax 9 de enero de 2007, solicitó a la Parroquia Nuestra Señora de la Expectación la cancelación de su inscripción como católico en el Libro Registro de Bautismos.

SEGUNDO: Con fecha 16 de febrero de /2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D.J.N.N. por la denegación del derecho de cancelación de datos de carácter personal contenidos en el Libro Registro de Bautismos formulada ante la Parroquia Nuestra Señora de la Expectación.

TERCERO: El Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de Jaén contestó a D.J.N.N. mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2007, y manifestó que el Libro Registro de Bautismos se anotan hechos históricos. Asimismo, solicitó la ratificación del reclamante al objeto de proceder a la cancelación de sus datos.

CUARTO: Con fecha 18 de abril de 2007, D.J.N.N. se ratificó en que su derecho no había sido atendido.

QUINTO: Con fecha 18 de abril de 2007, el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de Jaén, manifestó que *“se ha recibido notificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Expectación,*



de Cabra del Santo Cristo,, en la que se da cuenta de la cancelación de datos personales del Sr. J.N.N.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala: *“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”.*

TERCERO: El artículo 16.1 de la LOPD indica:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días”.

CUARTO: El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la LOPD, establece lo siguiente:

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 de la LOPD).

QUINTO: *En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un asunto muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que “la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”.*

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6,



establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

SEXTO: En el presente caso, ha quedado acreditado que, en fecha 9 de enero de 2007, D.J.N.N., solicitó a la Parroquia Nuestra Señora de la Expectación la cancelación de su inscripción como católico en el Libro Registro de Bautismos. Asimismo, ha quedado acreditado que, con fecha 18 de abril de 2007, es decir transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido, la Parroquia Nuestra Señora de la Expectación procedió a la cancelación de datos personales del reclamante.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR, por motivos formales, la reclamación formulada por D. J.N.N. contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA EXPECTACIÓN, No obstante, no procede la emisión de nueva certificación por parte de dicha entidad, al haber quedado acreditado que ha cancelado los datos del reclamante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA EXPECTACIÓN, (C/.....), y a D. J.N.N., (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de julio de 2007
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte